

# UN ASPECTO DE LOS FUNERALES A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN LA NAVARRA BAJOMEDIEVAL: EL USO DE ANTORCHAS DURANTE EL CORTEJO<sup>1</sup>

*Julia Baldó Alcoz*

## 1. Introducción

Durante el período bajomedieval la muerte se revistió de un ritual solemne que fue evolucionando a formas cada vez más complejas y espectaculares. El afán de ostentación por parte de las categorías sociales más pudientes, especialmente en el caso de la nobleza y de la alta burguesía urbana, produjo unas diferencias cada vez más notables entre las exequias de ricos y pobres, tal y como señala Philippe Ariès<sup>2</sup>. Y es que el hombre medieval asumía que existía en la sociedad un orden natural por el cual cada persona estaba incluida dentro de un estado concreto por voluntad divina. De tal manera, esa situación que había marcado al difunto en vida debía prolongarse hasta su muerte y más allá de ella<sup>3</sup>.

En Navarra existen algunos de estos ejemplos descritos, concretamente en el Fuero General. Tal es el caso de las regulaciones de los banquetes funerarios por las cuales se establecen diferencias en función de las categorías sociales a las que se perteneciese<sup>4</sup>. Mientras que en las comidas de hidalgos no se puede invitar a nadie que sobrepase el caso de primo hermano, excepción hecha con los vasallos del difunto, en las de ruanos podrán asistir hasta el grado de primo segundo. Los labradores ni siquiera podrán realizar banquete después del funeral.

De este modo, este tipo de legislación debe entenderse dentro de esta práctica generalizada de mantenimiento del orden social con el fin de evitar injerencias de un estado en otro. Pero también debe tenerse muy en cuenta que, al mismo tiempo, suponían la aplicación práctica, en todas las esferas de poder y de la vida cotidiana, de las recomendaciones eclesiásticas por las cuales se aconsejaba moderación en los funerales, ya que los excesos eran contrarios de la idea cristiana de esperanza en la resurrección<sup>5</sup>.

Aunque esta situación era permitida y tolerada por toda la sociedad en general, las autoridades civiles y religiosas velaron por que todos pudieran recibir un funeral digno, de acuerdo con la tendencia generalizada a que los sacramentos y la doctrina cristiana llegasen a todas las capas sociales tal y como se regula en numerosos sínodos y concilios hispánicos a lo largo de toda la Baja Edad Media y siglo XVI.

Tal es así que en el FGN tenemos algunos ejemplos<sup>6</sup> por los cuales se advierten los esfuerzos de las autoridades civiles por que todas las personas pudieran disponer su testamento tal y como dictaba la Iglesia<sup>7</sup>, y así conseguir que todo cristiano ordenase sus asuntos terrenales y espirituales antes de morir.

Igualmente lograban una disposición más equilibrada de los bienes que se repartirían entre los herederos y familiares y de los gastos realizados durante los funerales, para evitar los excesos. Estas noticias recogidas hacia 1330 tienen su confirmación dos siglos después, a comienzos del XVI con el Fuero Reducido<sup>8</sup>.

Sin embargo, los estudios de legislación civil funeraria son escasos, predominando las investigaciones realizadas a partir de textos canónicos pertenecientes a sínodos y concilios hispánicos. Por eso, este trabajo pretende analizar algunos de esos textos legales de carácter civil con un doble afán. En primer lugar, inducir al estudio de este tipo de legislación, que, a pesar de haber sido muy poco trabajada es una fuente que arroja datos muy completos sobre la mentalidad y modos de vida del hombre a lo largo de la historia. Por otra parte, demostrar que estas actitudes vitales y mentales no sólo se pueden observar en Navarra, sino que siguen la tónica general del resto de los territorios peninsulares y europeos occidentales, ya que todos ellos conformaban una unidad bastante homogénea basada en la religión y el pensamiento cristianos, en la que, al mismo tiempo, tenían cabida diferencias regionales que la hacían, si cabe, más llamativa.

Como se ha señalado, la legislación escogida es de carácter civil porque, de toda la hallada, ha sido la que más datos ha aportado sobre este asunto. Destacan las ordenanzas municipales, demostrando ser unos de los textos que con más detalle describen la vida cotidiana en los municipios navarros. Asimismo, se han incluido también estatutos de cofradías, que han permitido observar la interrelación de las mismas en la vida de los pueblos y villas y también han arrojado referencias muy interesantes sobre las prácticas funerarias.

En cuanto al tema elegido, se ha optado por un capítulo concreto del ritual funeral no muy estudiado, pero no por ello menos interesante: el uso de antorchas y de cera en el cortejo funerario como medio de participación social.

## **2. Uso de antorchas y cera en el cortejo funerario**

### **2.1. Significado de las antorchas en la procesión funeraria**

Las antorchas que el difunto había dispuesto en su testamento eran portadas en su cortejo fúnebre por sus parientes, vecinos y hermanos cofrades, en una procesión de luz con un potente contenido simbólico. La luz, la claridad eran asociadas a Cristo según lo recoge San Juan Evangelista<sup>9</sup>, en contraposición a las tinieblas, la oscuridad, símbolo del pecado y del demonio. Otra explicación que parece tener este simbolismo está basado en la idea de Alejo de Venegas por la cual el cirio se identifica con la luz que ilumina a los fieles cristianos en su camino al cielo<sup>10</sup>, siendo equivalente, así pues, a Cristo como modelo de salvación.

Por otra parte, el número de antorchas estaba estrechamente relacionado con el componente socio-económico. El cortejo, como parte destacada del ritual funerario, era el acto donde mejor se podía mostrar a la comunidad el *status* del fallecido. De tal manera, cuantos más asistentes se congregasen y más cirios portasen, mayor sería la luminosidad y la pompa que se conseguirían a gloria del difunto y de su familia<sup>11</sup>.

## **2.2. Financiación de las antorchas y del funeral**

Según se ha podido comprobar a través de estas fuentes, existía una verdadera preocupación por que el funeral fuera posible a todos los miembros de la comunidad, tal y como recogen las Ordenanzas de Olite del año 1412, por las cuales se establece que todos los vecinos puedan disfrutar de su derecho a que ardan cirios y candelas durante sus funerales:

[I]tem statuymos que en cadauna de las ditas vezindades enel dito dia sia ordenada la tabla de fierro con su candela et çirios que en la fin de qualquiere defunto deuan arder ata tanto que sia soterrado como es de Vso et costumbre<sup>12</sup>.

En el caso de que alguna persona no pudiese pagar su entierro por causa de extrema pobreza, será ayudada por el municipio que le proporcionará la cera, así como la mortaja y la sepultura, hasta un total de 50 sueldos, de tal manera que pudiera tener un funeral digno.

[I]tem si conteçiere que en alguna delas ditas vezindades finare alguna persona forestera o dela villa que no ouiere dineros nin otros bienes pora con que sea fecho enterrorio ordenamos que en tal caso por Reuerençia de dios et intuytu de piedat los vezinos dela tal vezindat le deuan ordenar suplir et fornir de mortalla çera et otras cosas pora lenterrorrio ata L. ss. et fuessa<sup>13</sup>.

Algo muy similar se realizaba en la parroquia de Javier a principios del siglo XVI. Si el funeral dispuesto por el difunto en su testamento, no podía ser pagado con los bienes que se habían dispuesto, los gastos serían cubiertos del fondo común de la parroquia. En este caso, se ampliaban las competencias municipales, ya que también se encargarían de pagar las misas del entierro y, posiblemente las novenas *post mortem* establecidas por el fallecido.

...y que fagan las funerallas de sus bienes, como el dicho defunto avrá ordenado. Et si casso fuesse que sus bienes no abastassen pa las missas y luminaria, ordenamos que pa el cumplimiento de aquello; se tome del acerbo comun, y de la primicia ygualmente, lo que necessario sera. Todavia recomendamos y expressamente mandamos que en dar a comer ni en otras cosas superfluas, que no aprovechan al alma, no se faga gasto ninguno en sus funerallas, salvo en missas y luminaria, que sea honesta y conveniente, segun la facultat del defuncto y la costumbre de los lugares circunvezinos<sup>14</sup>.

Las cofradías también se encargaban de regular las actividades comunitarias en un ámbito más reducido de parroquias y gremios, y velaban por que se cumpliera la práctica de la caridad cristiana en todos los ámbitos de la vida cotidiana, incluida la muerte. De tal manera, estas agrupaciones cuentan con estatutos donde se detallan muy pormenorizadamente las reglas que todo cofrade debe cumplir. En ellas, aparecen descritos todos los actos que conforman la ceremonia del funeral y del entierro, así como las celebraciones *post mortem*.

Destaca Santo Tomás Apóstol de Pamplona, que establece la ayuda al hermano sin recursos económicos procurándole un funeral organizado íntegramente por la propia hermandad.

Item han acordado que si algún confrade pobre finare en la dicta Ciudat o en sus términos de guisa que no ouies cumplida facultat de vienes para suplir conueniblement las expensas de su enterrorio como a ell perteneztra, que los dictos Confrades et confraria sean tenidos de suplir et fornir las expensas de tal enterrorio, faciendo aquell conueniblement Justa su facultat a bien vista dellos<sup>15</sup>.

De la misma manera, algunas cofradías del Reino de Valencia<sup>16</sup> recogen esta misma disposición por la que se obligan a ayudar a todos los cofrades que no tuviesen suficientes medios para costearse el entierro.

La cofradía de San Andrés de Segura en Guipúzcoa aporta otro dato de interés, el compromiso de asistir al entierro del hermano fallecido portando cirios<sup>17</sup>; por lo que también es muy posible que la propia hermandad se hiciera cargo de los cofrades que no pudieran pagar estos gastos.

Esta actitud es comprensible si se tiene en cuenta que estas agrupaciones de carácter socio-religioso tienen como principio fundamental la idea de la caridad<sup>18</sup> y el servicio al prójimo, que practicó Jesucristo. Aunque esta práctica caritativa se hacía extensible al municipio en general, como se ha visto anteriormente en el caso de las Ordenanzas de Olite, ya que la sociedad medieval tenía una base cristiana innata que se hacía palpable en todos los ámbitos de la comunidad y de la vida cotidiana.

En nombre de la Sancta e non departida Trinidad, Padre et Fillo et Spiritu Sancto, et de la gloriosa Uirgen María, e a hondra e a reuerencia del Cuerpo de Nuestro Señor Ihesu Christo et de todos los sanctos et las sanctas de Dios, salua la fe del muy alto et noble Señor Rey de Nauarra et del Concello de Tudela, establecemos en esta manera uera karidat, que Dios es confraternidat, por ont conuiene que ayamos entre nos uerdadera fe, pura e firme a Dios, a los confrades amor, por la qual (sic) nos podamos ser saluos por siempre, et ser librados en el día del iudicio. De la qual amor el bienauenturado Sant Iohan apóstol et euangelista fauló e dixo: Dios es karidat e qui [finca en karidat, finca] en Dios, et Dios en él. En esto apareció la karidat de Dios en nos, porque enuió el su fillo engendrado en el mundo (para) que nos(otros) uiuamos por Él, en que esto es karidat, no assí como nos(otros) amamos a Dios, mas como Él primeramente nos amó a nos(otros), e enuió su fillo en el mundo por redemptón (sic) de nuestros pecados.

Keremos, assí como Dios amónos, et nos(otros) deuemos luno a lotro (sic) amar, et assí amaremos a Dios guardando fe et uerdad los unos a los otros e obseruando bien los mandamientos de iusso escriptos, prestar (honra a) nuestro Señor Dios, que con el Padre et el fillo et el Spíritu Sancto uiue et regna per omnia secula seculorum, amen<sup>19</sup>.

Pese a todo, su deber no se limitaba solamente a ayudar al entierro del hermano confrade, sino que, en muchas ocasiones, la práctica de esta actividad caritativa se extendía a otras personas de la localidad, sin recursos y ajenas a la

agrupación. Así lo efectúa la Cofradía de Jesucristo, Santa María, San Andrés, San Bartolomé y San Jaime de Pamplona<sup>20</sup>, que se encargaría de celebrar el entierro de los pobres que muriesen en el Hospital de San Cernin,

Et qui non ira enterrar lo pobre del hospital de Sant Cernin paguia  
I dine<sup>21</sup>

a semejanza de la Cofradía de los Zapateros de San Martín de Astorga, cuyos estatutos disponen que todo cofrade, de cualquier condición, fuese enterrado de los bienes comunes, al igual que todo pobre que muriese en el hospital de dicha cofradía<sup>22</sup>.

### **2.3. Las disposiciones sobre la cera: cantidades y pesos de las antorchas, cirios y candelas en la procesión del entierro**

Las regulaciones municipales y de cofradías son también muy específicas porque indican el número de antorchas que se pueden portar en el cortejo y el peso máximo de cada una de ellas.

Las Ordenanzas de Olite establecen un máximo de 6 antorchas, cada una de 4 libras de cera de peso.

[I]tem como en los ditos enterrorios se fagan muchas spensas excessiuas en grant danyo del comun pueblo es ordenado que pora el enterrorio de qualquiere persona no puedan ni deuan ser fechas nin leuar mas de vi torchas de cada IIIiº libras de çera et qui quiere que mas fiziere et leuare enel dito enterrorio que por cada torcha que leuare vltra las vi {6} sobreditas pague de pena XX ss. la meatat pora los jurados et pierda las sobreditas torchas o torchas superfluas las quales luego et defecho como saldran de casa conel deffunto sian tomadas por los jurados et dadas ala yglesia do se para el dito enterrorio sin otra dilacion alguna<sup>23</sup>.

En cambio, las Ordenanzas de Bilbao de los años 1479 y 1493 regulan un máximo de dos cirios<sup>24</sup> de cuatro libras, cantidad muy escasa, si se compara con las anteriormente citadas, pero que queda compensado con el uso abundante de candelas de menor tamaño y peso denominadas "urrasca".

Otro ejemplo a tener en cuenta se da en la zona de Valencia, donde es característico que los cofrades acompañen el cadáver portando cada uno un cirio, en unos casos de una libra de cera de peso, en otros de media libra<sup>25</sup>.

En las leyes de Pamplona del año 1505, se recoge detalladamente el número de antorchas, cirios y ceras que se pueden llevar durante estas procesiones estableciéndose un máximo de 5 antorchas (cuatro más la antorcha que escolta a la cruz), de 2 libras de cera, sin retuertas. Además, podrán acompañarse de ocho cirios de 1 libra y media de peso. Aquellos que no quieran o no puedan cumplir con esta norma, podrán hacer 4 retuertas de cuarterón y medio, o, si lo desean, una cantidad menor de cirios y antorchas.

que de aqui en adelante, en ningun tiempo, en la dicha ciudat sobre nengun deffunto o deffunta, so pena de cada cinquenta libras fuertes por cada vez que lo contrario fizieren aplicaderas, non se ayan de levar

al día del enterrorio sino quatro entorchas, con la de la cruz, de cada dos libras de cera... e ocho cirios de cada libra y media o dende abaxo... E los que non querran e non podran cumplir con las dichas torchas y cirios que puedan fazer quatro retuertas de quouarteron y medio o dende abaxo el día del enterrorio... o de ay en baxo como les plazera assi en los cirios como en las reuerttas.<sup>26</sup>

Se observa así cómo en Pamplona se produce una concesión similar a la advertida en Bilbao, aunque la permisividad de las autoridades es superior en la capital navarra: se reduce ligeramente el número de antorchas, pero, en contrapartida, se permite llevar un mayor número de cirios y candelas. También es curioso señalar la atención que se pone en aquellos que no pueden o no quieren permitirse gastos tan elevados, dejando la elección a la voluntad del testador o de los cabezaleros; este hecho vendría a conectar con la idea que antes se ha expuesto sobre el interés por que todos los individuos pudieran tener un funeral digno.

Finalmente, en la última década del siglo XVI, se amplía el número de cirios a doce, y además se permite que clérigos, frailes y estudiantes puedan portar en el cortejo velas y candelas sin límite, a voluntad de lo dispuesto por el difunto.

En quanto toca a los entierros, obsequias, y cabos de año, mandamos que por ninguna persona de qualquier calidad, condicion, o preeminencia, aunque sea persona de titulo o de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias, o cabo de año, mas de doze hachas o cirios: pero esto no se entienda en quanto a las candelas o velas que se dan a los clerigos, o frayles, y niños de doctrina que van a los dichos entierros, ni en la cera que lleuan las cofradías que acompañan los cuerpos de los defuntos, ni en la cera que se da o manda dar por los defuntos o testamentarios, y herederos para el servicio de la yglesia, y altares y lumbré: que en aquesto todo ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hazer nouedad<sup>27</sup>.

Estas numerosas leyes que se han señalado, tanto de carácter municipal como de las cofradías, parecen indicar que no eran respetadas por un importante sector de la comunidad. Son numerosos los aspectos que parecen confirmar esta suposición<sup>28</sup>.

Y es que las series de Ordenanzas de Bilbao nos muestran perfectamente la tensión que estas cuestiones producían en la vida municipal. Así, en esta localidad, la legislación de los años 1479, 1493 y 1501 es una continua repetición de regulaciones semejantes sobre ceras<sup>29</sup>. De tal manera, en las leyes de 1479, se permitía el uso de 2 cirios de cada 4 libras de peso, urrascon hasta 5 libras y se prohíben mayores cantidades bajo pena de 1000 maravedís a pagar por los infractores. En 1493, se legislaban 2 cirios, urrasca y candelones de idéntico peso y se establecía una multa de 5000 maravedís por persona que incumpliese lo establecido. En 1501<sup>30</sup>, el número de las ceras permitidas se reduce aún más: 2 cirios, 2 candelones y una urrasca, así como el precio de la pena a pagar, 2000 maravedís. Como puede advertirse en las leyes de Bilbao las multas que se imponen son espectaculares en comparación con las navarras, que

recogen cantidades más moderadas, aunque también son bastante elevadas para cualquier individuo: cincuenta libras fuertes en el caso de Pamplona en 1505, o veinte sueldos en el de Olite en el año 1412.

De esta manera, Iglesia, poder civil y pueblo se someten a un entendimiento por el que sincretizan las demandas de todos estableciendo cantidades más amplias de ceras. Así pues, se daba un margen de actuación que permitiera cumplir las leyes, al igual que ocurrió en el caso de los banquetes funerarios<sup>31</sup>, y que evitaba los continuos enfrentamientos entre comunidad y autoridades públicas.

Estas disposiciones no deben interpretarse desde un punto de vista negativo, ni tampoco como medidas represivas sino todo lo contrario. Responden en primer lugar, a una forma de control económico impuesto desde las autoridades, ya que los individuos se habían implicado peligrosamente en un juego de apariencia social<sup>32</sup> que dañaba a sus familiares y herederos, porque los introducía en una dinámica de gastos que, en algunas ocasiones les llevaba a la ruina económica.

Por cuanto lícita y conveniente cosa es a los oficiales que del regimiento de la casa pública tienen cargo, vellando e mirando por el bien comun, e conservacion de aquella, ordenar y disponer aquella endrescando con buen regimiento en todos los actos de honesto y temprado vivir; y como en la ciudat presente, y univerrssidat, los vezinos y habitadores della, mudando la buena, loable y antigua costumbre de los pasados, que, con mucha virtud e firmeza, su republica guobernaron y regieron, han venido a pervertir y desordenar todas las dichas costumbres e cosas antigas, que bien e deuidamente estauan asentados cerqua los enterrorios, funeralias y traer de los lutos, excediendo fuera de todo orden y medida con sobrada y vano desseo de honores y pompas mundanas, que nos poco de servicio causa a Dios y daynno yntolerable a los derechos de la casa publica, non menos por el detrimento que en su salut reciben como por perdimiento y devoramiento de las aziendas, que con mucho refrigerio ni sufragio de las animas de los finados sostienen. (...) refformando los exçessos sobredichos, y mirando por el bien comun de la dicha ciudat e la conservacion de los vezinos de aquella quanto buenamente podemos, con autoridat y decreto de sus altezas, ordenamos, decretamos y estableçemos en la forma y manera siguiente<sup>33</sup>.

En segundo lugar, suponían la aplicación práctica a la regulación civil de las cuestiones doctrinales cristianas, porque estos dispendios y abusos además de acarrear graves problemas económicos y de orden social, ponían en peligro no sólo el alma sino también la fama terrenal y la honra del difunto, tal y como se explica en las ordenanzas de Pamplona de 1505:

...Bien assi, atendido quauto daynno sin ningun servicio de Dios, e no en mucho refrigerio de las animas, a causa de los vanos y pomposos enterrorios y cabo daynos que en esta ciudat por vanagloria se azen, devorando y gastando fuera de toda servitud la poca sustancia que queda de los deffuntos, excediendo los limites de todo buen horden por donde non solamente las aziendas y casas de los tales quedan del

todo dissipados y destruydos, mas ahun los fijos, non teniendo con que avidar y alimentar sus vidas, van por necessitat apremiados mendicando por el mundo, por lo quoyal ha seydo hordenado y establesçido...<sup>34</sup>

### 3. Conclusión

Cabe concluir que la legislación civil tuvo, durante toda la Edad Media, pero especialmente durante la Baja Edad Media, una triple función tanto en Navarra como en el resto de regiones hispánicas y posiblemente también europeas.

En primer lugar, el objetivo más inmediato fue el de regular el marco social, de tal manera que cada estado tuviese unas características propias que lo definiesen por sí mismo y con las que los individuos que lo componían se sintiesen identificados. Sin embargo, el dinamismo de la sociedad de fines del medievo dio lugar a una serie de transgresiones que llevaron a estas leyes a tomar otro cariz.

Así pues, las diferentes celebraciones fueron adquiriendo un matiz de derroche y pompa que afectó a todas las clases sociales en un afán de superación del *status* social establecido. De esta influencia no se libraron las manifestaciones funerarias que, si ya tenían desde hacía siglos un carácter eminentemente comunitario y participativo, en este momento, adquirieron, también, un afán de ostentación que hacía peligrar además de la estabilidad social, la doctrina cristiana.

De ahí que el poder civil y la Iglesia tomaran cartas en el asunto y se comprometieran a realizar una serie de normativas que pretendían reconducir los excesos que se estaban produciendo. Excesos que también afectaban a las economías familiares hasta el punto de arruinar a los herederos con los enormes gastos que generaban los funerales.

Sin embargo, estas leyes parece que resultaron demasiadas estrictas a la sociedad en general, porque es patente el continuo incumplimiento de las mismas a lo largo de los siglos. Los datos obtenidos de las investigaciones realizadas con fuentes legislativas parecen indicar que no será hasta pasado el Concilio de Trento cuando estas disposiciones comiencen a ser totalmente cumplidas. De todas maneras, las leyes de finales del siglo XV y principios del XVI apuntan ya una regulación más permisiva por la cual las autoridades civiles y eclesiásticas detallan con mayor interés lo que está permitido, y, además, tienen en cuenta las prácticas comunes realizadas a lo largo de los siglos, que son ligeramente adaptadas a las disposiciones de la doctrina cristiana para evitar los abusos y las manifestaciones supersticiosas.

Finalmente es necesario destacar la gran importancia de la luz en las solemnidades funerarias, ya que las antorchas y cirios acompañaban al difunto no sólo durante el cortejo, como se ha visto en este trabajo, sino durante toda la ceremonia de la misa, hasta el momento en que el cuerpo era sepultado. Esta sublimación de la luz en la última etapa de la vida del hombre medieval está intrínsecamente conectada con su afán de encontrar a Dios a través de ritos que revestían un profundo sentimiento mágico y religioso. De tal manera, la luz, identificada con Cristo, guiaba el alma del difunto en su camino al más allá, para que no se perdiese entre las sombras, su opuesto, y símbolo del pecado y de la muerte eterna, en contraposición a la Vida Eterna que se vivía bajo la tutela de Dios-luz.



## Bibliografía

- Aguirre Sorondo, Antxon (1989), "El fuego en el rito funerario vasco", en Álvarez Santaló, Carlos (ed.), *La religiosidad popular. II: Vida y muerte: La imaginación religiosa*, Anthropos, Barcelona, pp. 344-360.
- Ariès, Philippe (1982), *La muerte en Occidente*, Argos-Vergara, Barcelona.
- Benítez Bolorinos, Manuel (1998), *Las cofradías medievales en el reino de Valencia (1329-1458)*, Universidad de Alicante, Alicante.
- Campo, Luis del (1985), "Sobre sepulturas en el Fuero General de Navarra", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, vol. 46, pp. 109-122.
- Cavero Domínguez, Gregorio (1992), *Las cofradías de Astorga durante la Edad Media*, Universidad de León, León.
- Ciérvide Martinena, Ricardo (1974), *Registro del Concejo de Olite (1224-1537). (Notas y Texto paleográfico)*, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana-CSIC, Pamplona.
- Díez de Salazar Fernández, Luis Miguel (1985), *Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). Tomo I (1290-1400)*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián.
- Enríquez Fernández, Javier; Hidalgo de Cisneros Amestoy, Concepción; Lorente Ruigómez, Araceli y Martínez Lahidalga, Adela (1996), *Ordenanzas Municipales de Bilbao (1477-1520)*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián.
- Escalada, Francisco (1931), *Documentos históricos del Castillo de Javier y sus mayorazgos*, Tomo Primero, Impr. de Higinio Coronas, Pamplona.
- Fumagalli, Vito (1989), *Las piedras vivas. Ciudad y naturaleza en la Edad Media*, Nerea, Madrid.
- González Arce, José Damián (1998), *Apariencia y poder. La legislación suntuaria castellana, en los siglos XIII y XV*, Universidad de Jaén, Jaén.
- Guance, Ariel (1998), *Los discursos sobre la muerte en la Castilla medieval (siglos VII-XV)*, Junta de Castilla y León, Valladolid.
- Ilarregui, Pablo y Lapuerta, Segundo (1964), *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del Rey don Felipe. Amejoramiento de Carlos III*, vol. I, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona.
- López Benito, Clara Isabel (1991), *La nobleza salmantina ante la vida y la muerte (1476-1535)*, Diputación de Salamanca, Salamanca.
- Núñez de Cepeda, Marcelo (1947), *Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona*, Pamplona.
- Royer de Cardinal, Susana (1992), *Morir en España. (Castilla Baja Edad Media)*, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires.
- Sánchez Bella, Ismael; Galán Lorda, Mercedes; Saralegui, Carmen y Ostolaza, Isabel (1989), *El Fuero reducido de Navarra: (edición crítica y estudios)*, Gobierno de Navarra, Pamplona.
- Silanes Susaeta, Gregorio (1998), "La cofradía del Santísimo Sacramento de Tudela", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, nº 71, pp. 53-58.
- Vázquez de Prada, Valentín (dir.); Usunáriz Garayoa, Jesús María (coord.); García Bourrellier, Rocío; Martínez Arce, María Dolores y Solbes Ferri, Sergio (1993), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829). I. (1513-1621)*, EUNSA, Pamplona.

## Fuentes documentales originales

- 31 de Junio de 1505: *Leyes municipales sobre los abusos de los lutos y tiempos en que se debían llevar, sobre las luces y ofrendas y sobre el toque de campanas*. Archivo General de Navarra, Reino, Inventario de Yanguas, 8. Fueros, Privilegios, Jurisdicciones, Ordenanzas y Gobiernos municipales. Mercados y ferias, leg. 3 (1474-1674), carp. 12.

- *Recopilación de las leyes de estos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Philippe Segundo nuestro Señor. Contiene las leyes hechas hasta el año de mil y quinientos y nouenta y dos, excepto las leyes de Partida, y del Fuero, y del Estilo: y tambien van en el las visitas de las Audiencias*, Alcalá de Henares, Imprenta de Juan Íñiguez de Lequerica, 1592. Biblioteca General de Navarra, sign. 109-4-5/50.

## Notas

<sup>1</sup> Este trabajo forma parte de la tesis doctoral "Actitudes y ritos en torno a la muerte en Navarra durante la Baja Edad Media" que se está realizando con financiación del Gobierno de Navarra. Esta tesis está incluida dentro del Proyecto de Investigación Interdisciplinar "La muerte en la Navarra Medieval" desarrollado con la ayuda económica de la Universidad de Navarra, Ministerio de Educación y Gobierno de Navarra, bajo la dirección de la Dra. Julia Pavón Benito. Los restantes investigadores que componen este equipo son Dr. Javier Martínez de Aguirre, Dra. Ángeles García de la Borbolla, Dr. Ildefonso Adeva y Mikel Ramos Aguirre.

<sup>2</sup> Ariès, Philippe (1982), *La muerte en Occidente*, Argos-Vergara, Barcelona, p. 81.

<sup>3</sup> Ariès, Ph. (1982), pp. 81-83. González Arce, José Damián (1998), *Apariencia y poder. La legislación suntuaria castellana, en los siglos XIII y XV*, Universidad de Jaén, Jaén, p. 210.

<sup>4</sup> Ilarregui, Pablo; Lapuerta, Segundo (1964), *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del Rey don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III*, vol. I, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, pp. 266-267, 270. También recogido por Campo, Luis del (1985) "Sobre sepulturas en el Fuero General de Navarra", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, vol. 46, pp. 109-122. Fuero General de Navarra, Amejoramiento del Rey don Phelipe, Capítulos XXI y XXII. Capítulo XXI. *Por razon que los fillos dalgo et los ruanos fazen grandes mesiones en los enterorios en destruccion de los herederos et gran periglo de las ánimas, establezemos que en ningun enterorio de fidalgo non dén á comer nin coma ninguno. si non fuere vasayllo del muerto ó parient zercano ata primo cormano. Et si fuere ruano, que non coman sobre eyll si non fuere parient zercano ata segundo cormano. Et si el contrario fiziere, el qui diere á comer pague X libras de pena á la seynoria, et los que comieren cada X sueldos; et esto non se entienda á los clérigos et religiosos. Capítulo XXII. Esto mesmo establecemos, que si lavrador alguno diere á comer en enterorio, pague XX libras al Rey, et cada persona que y comieren paguen XX sueldos al Rey; pero esto non se entienda á los clérigos de la villa ni á los religiosos.*

<sup>5</sup> Royer de Cardinal, Susana (1992), *Morir en España. (Castilla Baja Edad Media)*, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, pp. 265-266. Cita textual de Las Partidas de Alfonso X el Sabio, 1ª Partida, tit. IV, ley XLIII; ejemplo de desesperación en la práctica del duelo desmesurado que es aplicable a todos los excesos que se producían en las diferentes manifestaciones de los funerales.

<sup>6</sup> Ilarregui, P.; Lapuerta, S. (1964), pp. 266-267, 270. Fuero General de Navarra, Amejoramiento del Rey don Phelipe, Capítulos I, II, XXI y XXII. 1330. Capítulo I. *Como segunt fuero antigo los fidalgos oviendo VII aynos podiesen fazer testament, contracto, ayllenar sus bienes; Nos entendiendo que es contra dreyto et razon, establezemos et ordenamos que daqui adelant ningun fidalgo ni otro ninguno de nuestro Regno que aya*

*poder de fazer testament, ni ningun contracto, ni ayllenacion de sus bienes ata tanto que aya hedat de XIII aynos complidos si varon es, et si muger es ata que aya XII aynnos complidos, ni ser en iuyzio sin tutor ó curador dado á eyll por auctoridad de Cort. Capitulo II. Segunt fuero antigo como todo fidalgo deviesse estinar seyendo en su heredat et nó en otro lugar, salvant en ziertos casos, et los cabezaleros et los testigos deviessem ser de su lugar et de su condicion, do muytos periglos se seguian á las ánimas, et granados daynos en los bienes, et muytos morian sen testament por ocasion del fuero sobredicto, establecemos que todo fidalgo, ó quoaquiere otro ombre que ha de poder de fazer testament, pueda fazer su destin do quiera que será, et cabezaleros, et sobre cabezaleros, et testigos, ombres buenos quoaales eyll esleyere, quoaquiere condicion sean.*

<sup>7</sup> Guiance, Ariel (1998), *Los discursos sobre la muerte en la Castilla medieval (siglos VII-XV)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, pp. 64-68. Royer de Cardinal, S. (1992), pp. 62-63.

<sup>8</sup> Sánchez Bella, Ismael; Galán Lorda, Mercedes; Saralegui, Carmen; Ostolaza, Isabel (1989), *El Fuero reducido de Navarra: (edición crítica y estudios)*, Gobierno de Navarra, Pamplona. Fuero Reducido de Navarra, 1528: *Cfr.* p. 309. Libro III. Tit. VII "De testamentos, y como los padres heredan a los hijos", Cap. 9, Como el testador puede ordenar donde el quisiere y haçer cabezaleros a quien el quisiere. *Todo hombre debe haçer testamento donde el quisiere, y los cabeçaleros pueden nombrar y hacer los quel quisiere, y pueden ser cabeçaleros los hombres buenos y buenas muegeres y clerigos, y los cabeçaleros deben dar el testamento escrito debaxo con su sello. Item se puede hazer testamento en yermo o donde quiera por necesidad de muerte supitaña, o por otra neçesidad de herida o de peste. Cfr.* p. 311. Libro III. Tit. VII "De testamentos, y como los padres heredan a los hijos", Cap. 15, Donde puede hacer el testamento el hidalgo o ruano. *Establesçemos que todo hidalgo o otra qualquiere persona pueda haçer testamento donde quiera que el sera y le placera, y hacer los cabeçaleros y sobrecabeçaleros y testigos a quien el escogiere, de qualquier naçion que sean, y los testigos sean hombrès buenos.*

<sup>9</sup> Royer de Cardinal, S. (1992), p. 178, cita textualmente a San Juan Evangelista (Jn, 8, 12). González Arce, J. D. (1998), p. 218.

<sup>10</sup> López Benito, Clara Isabel (1991), *La nobleza salmantina ante la vida y la muerte (1476-1535)*, Diputación de Salamanca, Salamanca, p. 294.

<sup>11</sup> López Benito, C. I. (1991), p. 285.

<sup>12</sup> Ciérvide Martinena, Ricardo (1974), *Registro del Concejo de Olite (1224-1537). (Notas y Texto paleográfico)*, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana-CSIC, Pamplona, pp. 257-258. Ordenanzas Antiguas de Olite, 1412. [6] *Ordenança sobre el sacar el dia de Sant Steban bayles y enterradores y como se tenia antigouamente el concejo.*

<sup>13</sup> Ciérvide Martinena, R. (1974), pp. 257-258.

<sup>14</sup> Escalada, Francisco (1931), *Documentos históricos del Castillo de Javier y sus mayorazgos*, Tomo Primero, Impr. de Higinio Coronas, Pamplona, p. 218, IX. Acta de Dotación y Reorganización de la parroquia de Javier, hecha por los padres del Santo Apóstol el 26 abril de 1500. XI. *De los que en la dicha iglesia feneceran sus dias.*

<sup>15</sup> Núñez de Cepeda, Marcelo (1947), *Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona*, Pamplona, pp. 61-67. Ordenanzas de la Cofradía de Santo Thomás Apóstol, hechas por los Carpinteros de Pamplona y confirmadas por el rey en el año de 1430.

<sup>16</sup> Benítez Bolorinos, Manuel (1998), *Las cofradías medievales en el reino de Valencia (1329-1458)*, Universidad de Alicante, Alicante. *Cfr.* en pp. 185 y 192, nota 21, Cofradías de çabaters (1329), sastres (1329), Santa Catalina (1329), aluders i pergaminers (1329), corregers (1329 y 1392), pellicers (1330 y 1392), forners (1392), maestres d'obra de vila (1415) y tinters del drap de lana (1417).

<sup>17</sup> Díez de Salazar Fernández, Luis Miguel (1985), *Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500). Tomo I (1290-1400)*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, p. 74. Estatutos de la Cofradía de San Andrés de Segura (Guipúzcoa) 1374. *...que quando*

*Dios toviese por bien de levar alguno o algunos de nos los sobre dichos d'este mundo al otro. que todos que nos vayamos a tener candelas e a le onrrar al enterramiento. E qualquier o qualesquier que non fuese al dicho muerto e enterramiento seyendo en la villa. que peche cada vegada que alla non fuere un maravedi de la moneda que se usare en Castilla.* Cit. Aguirre Sorondo, Antxon (1989), "El fuego en el rito funerario vasco" en: Álvarez Santaló, Carlos (ed.), *La religiosidad popular. II: Vida y muerte: La imaginación religiosa*, Anthropos, Barcelona, pp. 347, nota 5.

<sup>18</sup> Cavero Domínguez, Gregorio (1992), *Las cofradías de Astorga durante la Edad Media*, Universidad de León, León, p. 266. Ordenanzas de la Cofradía de Santa Marta de Astorga, s. XIV. *Otrossi ordenamos e mandamos que ssi el nuestro confrade o la nuestra confrada venier a tan grand pobresa que non aya para que se soterrar mandamos que los nuestros perostes que lo sotierren por lo nuestro de la confreria e lo onrremos por ello ca para esso es la confreria para fazer obra de piadat.*

<sup>19</sup> Silanes Susaeta, Gregorio (1998), "La cofradía del Santísimo Sacramento de Tudela" en: *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 71, pp. 53-58. Ordenanzas de la Cofradía del Corpus Christi o del Santísimo Sacramento de Tudela, 1ª mitad del siglo XIV.

<sup>20</sup> Estatutos de la Cofradía de Jesucristo, Santa María, San Andrés, San Bartolomé y San Jaime o Santiago, Pamplona. AGN, Comptos, Cajón 2, n. 11. Sin data, posiblemente del siglo XIII.

<sup>21</sup> Cavero Domínguez, G. (1992), p. 269. *Cfr.* con las Ordenanzas de la Cofradía de San Pedro, Nuestra Señora de Rocamador y San Feliz, del siglo XIV. *Otrossi ordenamos e ponemos entre nos que el fillo del confrade que hy en sua cassa et que uayam a la soterracion de los pobres que finaren enno nuestro spital.*

<sup>22</sup> Cavero Domínguez, G. (1992), p. 265. Ordenanzas de la Cofradía de los zapateros de San Martín de Astorga, s. XIII. *Todo confrade pobre que sea confrade de San Martino bestilo della confraderia e vigialo de pannos et de vino et de candelas e soterrallo. Todo menesterial de noso mester que quera yr para Jerusalem fazemusye algo de nuestra confreyria et se y adolecier entre nos fazemusye algo e soterrallo tambien al menestral como al costoreyro. Todos los pobres que moriren en noso espital soterramos de nosa confreyria e per lo noso. Vid.* asistencia a los pobres vergonzantes de las ciudades del Reino de Valencia en Benítez Bolorinos, M. (1998), p. 186-187.

<sup>23</sup> Ciérvide Martinena, R. (1974), pp. 282-283. Ordenanzas Antiguas de Olite, 1412. [20. *Ordenanza sobre los entierros y sepultura de los difuntos.*] Se ha encontrado un texto más temprano de 1288, en la ciudad italiana de Bolonia, por el que se ordena portar un máximo de dos cruces y cuatro cirios de una libra de peso cada uno. *Cfr.* Fumagalli, Vito (1989), *Las piedras vivas. Ciudad y naturaleza en la Edad Media*, Nerea, Madrid, p. 116.

<sup>24</sup> Enriquez Fernández, Javier; Hidalgo de Cisneros Amestoy, Concepción; Lorente Ruigómez, Araceli; Martínez Lahidalga, Adela (1996), *Ordenanzas Municipales de Bilbao (1477-1520)*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, p. 31. Ordenanzas Municipales de Bilbao, 16 de Abril de 1479. *Quanta cera se ha de poner en los mortuorios e cabos de anno. Iten, porque de algunos dias e tienpo a esta parte suele acostunbra (sic) algunos vezinos e vezinas desta dicha villa de faser muy grandes antorchas de cera e çirios e achas e candelas e otras cosas, en lo qual la republica se gasta e Dios, nuestro sennor, reçiбе poco seruiçio e fassen los semejantes gastos ynmensos, aprovecha muy poco al anima del defunto por ende dixieron que hordenaban e hordenaron que çerca de aquesto se goardase la hordenança e costumbre antigua e çonçejal que antiguamente tenia e goardava. que se goarde asy de aqui en adelante, so las penas en la dicha hordenança contenidas en la (borrado) que sobre el cuerpo presente fagan dos çirios de cada quatro libras cada vno e la vrrason de çinco libras e en el anual vn çirio de quatro libras e non mas. so pena de mill maravedis a cada vno por cada vez.*

Enriquez Fernández, J. (et al.) (1996), p. 110. Ordenanzas Municipales de Bilbao del año 1493. *...non sean hosados de poner mas çirios al tienpo que muere algun defunto, salbo los dos çirios grandes e la vrrasca e los candelones acostunbardos, so pena de cada mill maravedis. (...) que al tienpo que fizieren las honrras no fagan ni*

*pongan mas çera, salbo los dos çirios grandes, so la dicha pena. (...) que al tiempo que se fizieren los anuales non sean hosados de poner ni llebar mas çirios salbo el çirio grande e la dicha vrrasca, so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedis.*

<sup>25</sup> Benítez Bolorinos, M. (1998), pp. 158 y 176, nota 20. Cofradía de Valencia de çabaters (1329), *sastres* (1392) y *Santa Catalina*; *formers* de Valencia (1392) y *Santa Trinidad* de Xàtiva (1401).

<sup>26</sup> 1505.06.31. Leyes municipales sobre los abusos de los lutos y tiempos en que se debían llevar, sobre las luces y ofrendas y sobre el toque de campanas. AGN, Reino, Inventario de Yanguas, 8. Fueros, Privilegios, Jurisdicciones, Ordenanzas y Gobiernos municipales. Mercados y ferias, leg. 3 (1474-1674), carp. 12.

<sup>27</sup> BGN, 109-4-5/50 *Recopilación de las leyes de estos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Philippe Segundo nuestro Señor. Contiene las leyes hechas hasta el año de mil y quinientos y nouenta y dos, excepto las leyes de Partida, y del Fuero, y del Estilo: y tambien van en el las visitas de las Audiencias*, Alcalá de Henares, Imprenta de Juan Ñíguez de Lequerica, 1592.

<sup>28</sup> De todas maneras, es necesario realizar un profundo estudio confrontando el análisis de la legislación funeraria con otras fuentes documentales para comprobar el grado de aplicación de estas leyes. Este es uno de los objetivos de la tesis que la autora está desarrollando en la actualidad.

<sup>29</sup> Vid. nota 23.

<sup>30</sup> Enríquez Fernández, J. (et al.) (1996), *op. cit.*, pp. 151-152. Ordenanzas Municipales de Bilbao, 31 de Marzo de 1501. Hordenança del dicho conçejo sobre los çirios de la yglesia. *...ordeno e mando conçejo que por quanto avia hordenança antigua que hablava çerca e en rason de los çirios e antorjas e candelones que se avian de poner al tiempo de los cuerpos finados, por la qual se contiene que ninguna presona, vezino desta dicha villa, fuese osado de poner nin pusiese en numero de dos çirios grandes e dos candelones e vna vrrasca e non mas; e porque agora nuevamente heran yrformados de commo la dicha ordenança se quebrava e non se goardava por algunnos vezinos de la dicha villa segund e como antiguamente solian goardar, e porque de lo susodicho redundava desseruicio de sus altetas e grand dapno del pueblo e mucha costa a todas las presonas que la dicha ordenança quebrasen: por ende, que mandavan e mandaron que la dicha hordenança antigua fuese goardada en todo e por todo segund e commo de susodicho es, e que ninguno nin alguna presona non fuese hosado de yr nin venir contra ello, so pena de dos mill maravedis: la qual dicha pena asy mesmo aya logar contra qualquier o qualesquier presonas que pusieren mas çirios, antorchas nin candelones de las que de suso estan declaradas al tiempo de las onrras, nin menos faser cadalso nin varreras para poner çirios nin antorchas, so la dicha pena de los dos mill maravedis a cada vna presona que lo contrario fezieren por cada vna bes; e que pezquisa aya logar; e que la dicha pena sea repartida la mitad para la justiçia que la executare, e la otra quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para la obra del ospital de los dos San Joanes.*

<sup>31</sup> Cfr. Vázquez de Prada, Valentín (dir.); Usunáriz Garayoa, Jesús María (coord.); García Bourrellier, Rocío; Martínez Arce, María Dolores; Solbes Ferri, Sergio (1993), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829). I. (1513-1621)*, EUNSA, Barañáin, pp. 311-312, n. 844. Este hecho ha podido ser comprobado por la autora de este artículo por medio de un análisis provisional de las diferentes leyes civiles navarras durante la Baja Edad Media y el siglo XVI. Se ha podido verificar la ampliación a lo largo de los siglos del grado de personas que podían asistir a estas comidas. Durante la Edad Media fueron prohibidas por los monarcas navarros, pero poco a poco se fue permitiendo la asistencia de los parientes más próximos y de los religiosos que acudiesen al entierro. Más adelante se extiende la posibilidad de que los invitados pertenezcan a la familia hasta el segundo grado de parentesco. Las luchas de las ciudades navarras en las Cortes por la ampliación de la asistencia tiene su culmen en las Leyes de las Cortes de Pamplona de 1580, por las que se permite la asistencia hasta el segundo grado de parentesco, además de los herederos, servidores, "profesionales de la muerte", así como cofrades y clérigos sin limitación.

<sup>32</sup> González Arce, J. D. (1998), p. 213.

<sup>33</sup> Leyes municipales sobre los abusos de los lutos y tiempos en que se debían llevar, sobre las luces y ofrendas y sobre el toque de campanas. Pamplona. 31 de Junio de 1505. *Vid.* nota 25.

<sup>34</sup> Leyes municipales sobre los abusos de los lutos y tiempos en que se debían llevar, sobre las luces y ofrendas y sobre el toque de campanas. Pamplona. 31 de Junio de 1505. *Ibid.*